



SENTENCIA ANTICIPADA No. 039
RADICADO No. 054836000289202100058
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE JAVIER HINCAPIE TOBON

Nariño (A), dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOSE JAVIER HINCAPIE TOBON.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2º de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 28 de octubre de 2021, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial demando a JOSE JAVIER HINCAPIE TOBON, para que LONDOÑO, a través de apoderado judicial, demandó a CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO, para que, por el trámite del proceso ejecutivo hipotecario, se ordenará al ejecutado cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero:



- A) SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.693.987) por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 014426100005863, que respaldan la obligación No. 725014420102535; junto con los intereses remuneratorios a la tasa del DTF+7.0 efectiva anual, que corresponda a cada periodo de pago, condiciones establecidas en la tabla de amortización del crédito, equivalentes a la suma de UN MILLON DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.016.670), causados desde el 30 de abril de 2020, hasta la fecha de su desembolso 30 de diciembre de 2020; por valor de otros conceptos referentes a esta obligación ascendentes a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$786.806) causados desde el 30 de abril de 2020, hasta la fecha de su desembolso 30 de diciembre de 2020, y, los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera Bancaria, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.
- B) CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.712.599) por concepto de capital, contenidos en el pagaré No. 014426100005861, que respaldan la obligación No. 725014420102455; junto con los intereses remuneratorios a la tasa del DTF+7.0 efectiva anual, que corresponda a cada periodo de pago, condiciones establecidas en la tabla de amortización del crédito, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$624.622) causados desde el 28 de abril de 2020, hasta la fecha de su desembolso 30 de diciembre de 2020; por valor de otros conceptos referentes a esta obligación ascendentes a la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.123.6677) causados desde el 28 de abril de 2020, hasta la fecha de su desembolso 30 de diciembre de 2020; y, los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera Bancaria, desde el 29 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total.



- C) Asimismo, y de forma simultánea, solicita se ordene la venta en pública subasta del bien dado en garantía, el cual se identifica con M.I. No. 028-17181, para que con su producto, se paguen las sumas de dinero adeudas; y,
- D) Además, que se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El demandado JOSE JAVIER HINCAPIE TOBON, firmó y aceptó las obligaciones descritas en los literales A) y B) del acápite anterior y como garantía a las mismas, aceptó y firmo los pagarés Nos. 725014420102535 y 725014420102455, junto con su carta de instrucciones.

Igualmente, y como garantía real, constituyó mediante escritura pública No. 660 de fecha 26 de agosto de 2015, elevada en la Notaría Única de Sonsón (A), gravamen hipotecario, respecto del bien inmueble identificado con M. I. No. 028-17181 denominado "El Prado", ubicado en el Paraje El Palmar del municipio de Nariño (A).

Las obligaciones en su orden, fueron adquiridas por los siguientes valores

.- las sumas de \$7.693.987 por capital; junto con los intereses corrientes por la suma de \$1.016.670; y, la suma por otros conceptos de \$786.806, contenidos en el pagare No. 725014420102535.

.- las sumas de \$4.712.599 por capital; junto con los intereses corrientes por la suma de \$624.622; y, la suma por otros conceptos de \$1.123.667, contenidos en el pagare No. 725014420102455.

El obligado no efectuó abono alguno, respecto de las obligaciones relacionadas en esta acción judicial, aceptando igualmente en los documentos base de la ejecución, la cláusula aceleratoria.



III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del 9 de noviembre de 2021, corregido el 23 del mismo mes y año a solicitud de parte, el Juzgado libró la orden de pago deprecada y dispuso la notificación al ejecutado conforme lo indican las reglas procesales (fls. 3 y 10 del expediente digital).

El demandado se notificó personalmente el día 13 de junio de 2022, día en que se notificó el reconocimiento de personería jurídica a su representante jurídico por parte de este Despacho Judicial (fl. 17 expediente digital), quien ejerció dentro del término de ley su derecho a la defensa.

CONTESTACION

Enterado en legal forma de la acción ejecutiva hipotecaria el pasivo peticiona se anule lo actuado en el proceso, debido a que el banco omitió directrices de la Superintendencia Financiera de Colombia; además, que es un campesino el cual goza de un tratamiento y protección especial, conforme a la sentencia C-077 de 2017, al igual que las personas que conforman su núcleo familiar, como lo son sus menores hijos de nombres Felipe, Yohana y Sebastián Hincapié Álzate.

Aduce, que si le quitan su finca se vulnerarían sus derechos a la vivienda digna.

Asimismo, pone de presente la ola invernal que afecta el departamento del Tolima, entre otras regiones de Colombia, asegurando que el Alcalde de Nariño (A), declaro la calamidad pública por dicha situación, siendo esta la razón para no generar ingresos, ya que han acaecido afecciones en sus cultivos y cosechas; y, que conforme al artículo 6 de la ley 16 de 1990 y el artículo 1 de la ley 2071 de 2071, estas situaciones son de fuerza mayor, debiendo el acreedor aplicar beneficios y alivios a las deudas.



Además, enuncia que la entidad acreedora no ha aplicado los beneficios y alivios a las deudas por la pandemia del Covid-19, imponiendo un abuso de posición dominante.

El artículo 278 de nuestro estatuto procesal, indica como deber al administrador de justicia, dictar sentencia anticipada en el evento en que no existan pruebas por practicar.

IV. CONSIDERACIONES

Sea menester mencionar, que los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso, precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que los documentos aportados en este evento son títulos valores, denominados – pagaré – instrumento que se encuentra definido y reglamentado en los artículos 709 al 711 del C. de Co., cuya esencia crediticia se evidencia en el hecho de que contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, el pasivo alega ser éste y su núcleo familiar sujetos de derechos de especial protección, en los cuales



prepondera el derecho a la vivienda digna. Además, de que el Banco Agrario de Colombia, no aplicó los alivios y beneficios dados por el legislador de acuerdo a lo consignado en el artículo 6 de la ley 16 de 1990 y el artículo 1 de la ley 2170 de 2020, aludiendo que la causa de la mora se origina en la ola invernal, decretada para el municipio de Nariño, la cual, le ha causado daño a sus cultivos y no le ha permitido generar ingresos a su favor, siendo esta una circunstancia de fuerza mayor.

A su vez, la parte actora, dentro del término de traslado se opuso a la prosperidad de los fundamentos de traba, señalando que el demandado no allegó solicitudes y/o derechos de petición donde pida la aplicación de alivios, cumpliendo las reglas constitucionales y procesales, para exigir el pago de las obligaciones, a través de esta acción judicial. Aclara de igual manera, que el pasivo no es beneficiario de los enunciados alivios, dado que los mismos se aplican para las obligaciones que entraron en mora antes del 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la ley 2071 de 2020; y, que, de haber sido cobijado por estos, se hubiese dado de forma automática.

No obstante, pone de presente, que previo a la ejecución vía judicial, el demandado fue sujeto de otros beneficios, como alivios por pandemia, consolidándole los pasivos entre otros, sin que se evidencia negligencia de la entidad, pero que, en todo caso, tampoco fueron cumplidos en el plazo concedido, los compromisos adquiridos por el mismo. Para tal fin allega pantallazos del sistema, referentes a la renovación automática por pandemia, la cual se efectuó para la obligación No. 725014420074621 el 28 de abril de 2020 y para la obligación No. 725014420072261 el 30 de abril de 2020.

A efectos de analizar la controversia suscitada aquí, lo primero que ha acentuar este Estrado, es que de conformidad con las reglas procesales, especialmente con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., incumbe la parte y/o extremo procesal, probar los supuestos de hecho, que consagran el efecto jurídico que persiguen; entendiéndose dicha disposición normativa, como aquella situación jurídica en que la ley sitúa a cada una de las partes, con la obligación de probar determinados hechos para su interés propios y de no hacerlo, pues precipitadamente se ubican en una



circunstancia desventaja a sus intereses, en lo que se refiere a la decisión que éste pretenda que se adopte.

Así las cosas, se tiene que la presente ejecución se adelanta, con base en los pagarés Nos. 725014420102455 y 725014420102535, los cuales contienen las obligaciones Nos. 014426100005861 y 014426100005863 respectivamente, visibles a sub-folios 9 a 11 y 19 a 21 del folio 2 del expediente digital.

Los mismos, fueron otorgados por Finagro al demandado en virtud de un crédito a través de las operaciones de redescuento¹ a las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, siendo el intermediario financiero para el caso en particular el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien aquí funge como ejecutante, por lo que se encuentra pertinente esclarecer las formas en que se presentan dichas operaciones comerciales, para seguidamente entrar a decidir al respecto.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, (FINAGRO), nació con la promulgación de la Ley 16 de 1990 como una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura, con patrimonio propio y autonomía administrativa.

Su creación, se da como respuesta a la necesidad del sector agropecuario y rural de contar con un Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y tener una entidad autónoma y especializada en el manejo de los recursos de crédito para dicho sector.

El objeto de FINAGRO es *"...la financiación de las actividades de producción y comercialización del sector agropecuario a través del redescuento de las*

¹ **Redescuento Finagro.... DEFINICIÓN:** "Es una Línea de crédito destinada a financiar el capital de trabajo y la inversión requerida para el desarrollo y expansión de su actividad agropecuaria, en las fases de producción, transformación primaria y/o comercialización. Finagro, como Entidad de Redescuento, se encarga de entregar recursos a los Bancos y demás Instituciones Financieras, que cumplen el papel de intermediarios, para que dichos recursos le sean otorgados exclusivamente a clientes del sector agropecuario, teniendo en cuenta las normas establecidas por los estamentos gubernamentales. Estas líneas de crédito están dirigidas a personas naturales con negocio y jurídicas, comercializadoras y/o procesadoras de productos de origen agropecuario que tengan experiencia en la actividad y que se clasifiquen como Pequeño, Mediano o Gran Productor. Estos recursos tienen acceso a garantías complementarias como el FAG, garantía otorgada por el Fondo Agropecuario de Garantías y los proyectos de Inversión e Incentivos de gobierno como el ICR, Incentivo a la Capitalización Rural. **Tomado de:** (<https://productos.davivienda.com/Corporativo/CréditoAgropecuario/Créditosderedescuento/RedescuentoFinagro.aspx>)



operaciones que hacen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario u otras instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”²

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al ser parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, hizo las veces de intermediario en el aducido negocio con ocasión para el caso en concreto de la renovación de café, respecto de las obligaciones Nos. 725014420102455 y 725014420102535, del 19 de marzo de 2020 y por las cuales se suscribieron los pagarés Nos. 014426100005861 y 014426100005863 respectivamente; los cuales, a la luz de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cumplen a cabalidad los requisitos generales y comunes para hacer efectivo por vía judicial, su pago.

Asimismo, y en garantía a las ya nombradas obligaciones, se constituyó hipoteca abierta de primer grado, en cuantía indeterminada a favor del ejecutante (Banco Agrario), sobre el predio rural con M. I. No. 028-17181, desde 26 de agosto de 2015, para respaldar todas aquellas obligaciones a cargo del hipotecante, que adquiriera con esa entidad (sub-folios 29 a 36 del expediente digital), la cual también, analizada de acuerdo a los artículos 2432 a 2457 del Código Civil, llena los requisitos de ley, para exigir hoy por hoy el pago de las obligaciones respaldadas.

Ahora bien, conocido es por todos, la situación de emergencia económica que rodeo el mundo para el año 2020, debido a la pandemia denominada Covid-19, la cual en nuestro ordenamiento jurídico fue reglamentada a través del Decreto 417 de 2020, con asiento en los artículos 212 , 213 y 215 de la Constitución Política.

A su turno, la Superintendencia Financiera del Colombia expidió la Circular Externa 007 de 2020 (Marzo 17), mediante la cual se impartieron instrucciones para mitigar los efectos de la emergencia.

² Folio 199 C.-1



Dentro de las medidas establecidas, se tiene que las mismas se dirigieron a los créditos que para el 29/02/2020 no tenían mora superior a 30 días (ampliados a 60 días en la Circular Externa No. 14 del mismo año) consistían en periodos de gracia atendiendo la particular situación del cliente, el cual, una vez cumplido, era dable aplicar los mecanismos establecidos en la Circular Externa 026 de 2017, esto es, modificar los créditos, para lo cual es importante señalar que la ya mencionada CE No. 14 contempló algunas directrices.

No obstante, se tiene que, a las obligaciones financieras que están siendo objeto de ejecución, el Banco Agrario de Colombia S.A., les aplicó un beneficio de renovación automática por pandemia, tal y como se denota a folio 26 del expediente digital, as: para la obligación No. 725014420074621 el 28 de abril de 2020 y para la obligación No. 725014420072261 el 30 de abril de 2020.

De contera, se tiene que como el crédito fue otorgado de forma especial, para un gremio determinado, en aras de la situación que envolvía la crisis económica en nuestro país, el legislador se vio en la obligación de implementar directrices especiales, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales, y, como medidas de financiamiento en dicho tema, creó ley 2071 de 2020 , que fu reglamentada por el Decreto 1730 de 2021 y con ello aliviar deudas financieras y no financieras de pequeños y medianos productores a los que se ha hecho alusión, estableciendo criterios de priorización en las mujeres del campo y enfoque de género.

Lo anterior, con el fin de recuperar y sanear cartera agropecuaria de aquellas deudas en las que se haya incurrido en mora antes del 30 de noviembre de 2020, incluyendo la condonación de intereses corrientes y de en mora, así como quitas del capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional.

Así las cosas, al analizar el Despacho Judicial, la normativa citada, paralelamente con los documentos asiento de la presente ejecución, se tiene que la fecha en que se obligó el demandado con el banco que ejecuta, es el



19 de marzo de 2020. Como fecha estipulada para efectuar el pago del primer instalamento y/o cuota se observa, respecto del pagaré No. 014426100005861, el 28 de diciembre de 2020; y, frente al pagaré No. 014426100005863, 30 de diciembre de 2020; debiendo concluir que no se encuentra incluido en los beneficios de los alivios de los que trata la ley 2071 de 2020, ya que para el día 30 de noviembre de 2020, no se encontraba en mora.

De otra parte y en relación con el argumento que refiere el pasivo, a que su cosecha de café, fue perjudicada por la ola invernal, la cual conllevó a la declaratoria de calamidad pública en esta municipalidad, debe estimar el Despacho, que echa de menos documento que permita evidenciar dichas circunstancias, pues no se encuentra adjunto a sus argumentos de réplica, acto administrativo emitido por la primera autoridad municipal que demuestre la declaratoria de calamidad pública, así como diligencias o tramites efectuados ante la entidad respectiva, que ponga en conocimiento dicho suceso, para su corroboración.

Además, no se tiene certeza de la fecha en que se ocasionó dicho detrimento a su producción, para acceder a la página pública de la administración municipal y por lo menos tener certeza de dicho hecho, razón por la cual, de acuerdo a la carga de la prueba, tampoco está llamado a prosperar este argumento.

Finalmente, entra este Estrado Judicial a analizar, el hecho que pone de presente el demandado, referente a que éste y su núcleo familiar, tienen especial protección de acuerdo a la sentencia c-077 de 2017 y no pueden ser vulnerados sus derechos a tener una vivienda vida digna.

Al respecto, se tiene en relación con el tema de la vivienda digna, que esta es un derecho de rango fundamental, conforme lo indica el artículo 51 de nuestra Carta de Carta, debiendo cumplir para ello, unos requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que puedan ocuparlas sin peligro para su integridad física y su salud.



Ha dispuesto nuestro máximo Tribunal Constitucional que en los programas de vivienda que el Estado promueva, debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas de alto riesgo y los desplazados por la violencia, al igual que las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Veamos, en sentencia T-585 de 2006, la Corte Constitucional definió la vivienda digna en los siguientes términos:

“A partir de una interpretación del artículo 51 constitucional tomando en consideración el PIDESC y la interpretación autorizada del mismo, de conformidad con el artículo 93 ibídem, para que una vivienda pueda considerarse digna debe reunir dos requisitos: En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes. En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. En los programas que promuevan la asequibilidad a las vivienda, debe darse prioridad a los grupos desfavorecidos como las personas de la tercera edad, los niños, los discapacitados, los enfermos terminales, los portadores de VIH, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas



de alto riesgo y los desplazados por la violencia. (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad– deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal”.

Haciendo hincapié, en los argumentos expuestos por el demandado, efectivamente se tiene que dentro de los anexos a su contestación, el interesado aporta documentos de identidad (copia de las tarjetas de identidad sub-folios 5, 7 y 11, folio 21 del expediente digital) de los adolescentes Sebastián, Felipe y Yohana Hincapié Álzate, que permiten evidenciar los números y fechas de nacimiento, coligiendo que ostentan las edades de 15, 13 y 11 años de edad. Sin embargo, no existe prueba que indique o permita evidenciar el parentesco con el interesado, como son los folios de los registros civiles tal y como lo indica el decreto 1260 de 1970.

En todo caso, se debe reiterar, que nos encontramos en la naturaleza de una acción civil, derivada de una obligación la cual busca su ejecución y/o pago, con base en un título valor y la garantía hipotecaria, las cuales como ya se analizó, cumplen los requisitos de ley, para su cobro por vía judicial, por lo que se debe concluir, que no prosperan los argumentos de hecho alegados por el demandado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago que se libró, el día 9 de noviembre de 2021, corregido



el día 23 del mismo mes y año, decretando el remate del bien inmueble dado en garantía, el cual se identifica con M. I. No. 028.17181, previo avalúo y secuestro del mismo, para garantizar el pago de la obligación aquí cobrada.

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera. Condenando también en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a la parte vencida en la suma de \$797.917 equivalentes al 5% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ). Ordenado practicar la misma por secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probados los argumentos de defensa, expuestos por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha el día 9 de noviembre de 2021, corregido el día 23 del mismo mes y año, según se expuso en la parte considerativa.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo y secuestro del bien que se encuentra embargado identificado con M. I. No. 028-17181 y los que se llegasen a embargar para garantizar el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- Practicar la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de



\$797.917 equivalentes al 5% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ). Ordenado practicar la misma por secretaría.

NOTIFIQUESE.

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

Jueza.-

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.081** fijados hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2022 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49495be58ca13a1d61dcd6c7baeb2700637d85d49b625b4b50e6c009228a7afe**

Documento generado en 02/11/2022 07:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>